



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00174, promovido por JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ, en contra de ALVARO FRANCISCO ESCORCIA BARROS, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 18 de marzo de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00174-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ CC: 70.383.490
EJECUTADO: ALVARO FRANCISCO ESCORCIA BARROS CC: 8.635.556

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado, se obligó a pagar la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$76.962.000).
2. La fecha para su pago o exigibilidad del título valor, 21 de diciembre de 2022.
3. El demandado, suscribió a favor del señor JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ, un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$76.962.000)
4. De la literalidad del documento a que he hecho referencia se desprende una obligación clara, expresa y exigible.
5. El título valor se encuentra de plazo vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los art 624 y 625 del código de comercio.
6. Que el título valor (letra de cambio) se encuentra en poder, guardia y custodia de mi poderdante en su domicilio.
7. No existen pruebas en favor del demandado que pueda hacer valer.
8. Que bajo juramento me permito indicar que se adelantó la búsqueda de correo electrónico en base de datos, en la página de la rama judicial, redes sociales y no hemos encontrado resultado.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ y en contra de ALVARO FRANCISCO ESCORCIA BARROS, por la siguiente suma:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$76.962.000). Por valor de los intereses moratorios legales mensuales, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el pago, estos desde el 21 de diciembre de 2.022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera.
2. En el momento oportuno sírvase a condenar a la parte demandada al pago de las costas que ocasione este proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 02 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JUAN CARLOS AGUDELO GOMEZ y en contra de la parte demandada, señora ALVARO FRANCISCO ESCORCIA BARROS.

La parte demandada, señor ALVARO FRANCISCO ESCORCIA BARROS, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el día 28 de febrero de 2024, así mismo se le envió copia del expediente al correo electrónico suministrado por el, sin proponer excepciones ni contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ALVARO FRANCISCO AGUDELO GOMEZ, identificado con cédula N° 8.635.556, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 02 de noviembre de 2024.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.308.860,00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 19 de marzo de 2024
Notificado por estado N.º 038

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee29e2bee3edcb9109e2e768cf7777acd2affef606efd7ccf22da87099cfae**

Documento generado en 18/03/2024 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>